

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZA SEXTA ADMINISTRATIVA DE POPAYAN¹

L.C.

Radicado: 19001333300620190026000 ID. 2142479
Demandante: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SANIDAD MILITAR
Medio control: ACTIO IN REM VERSO (REPARACION DIRECTA)

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.896.475 expedida en Ipiales, Nariño, y portador de la tarjeta profesional N° 214.355 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, según poder conferido por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, poder que acepto expresamente y cuya personería adjetiva solicito se me reconozca, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Comedidamente solicito a su Señoría considerar que la presente contestación se presenta dentro del término legal, teniendo en cuenta que el presente medio de control se notificó electrónicamente a mi Representada el miércoles 26 de agosto de 2020 y en el auto admisorio se manifestó que solo teníamos 32 días en total para la contestación.

Al respecto, se dijo en el numeral segundo del auto admisorio lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente (...). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).*

(...) Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.”

No obstante y a pesar de que no compartimos la posición del Despacho por diversas posiciones frente al recorte de los términos normales que se suele tener en la Jurisdicción para la contestación de la demanda, procedemos a ello conforme lo ordenado.

¹ El presente escrito se enviara con copia a:

- Despacho de conocimiento: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Ministerio Público: procjudadm73@procuraduria.gov.co; amorozcoc@procuraduria.gov.co
- Parte demandante: carbalanta@gmail.com

NOTIFICACIONES

La Entidad que represento se notifica electrónicamente y de forma concomitante en las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com.

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones personales y atenderá cualquier requerimiento, audiencia y demás en mi correo personal registrado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura: florezgabo@hotmail.com.

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Sanidad Militar, está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional Doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, con domicilio en Bogotá D.C. y con facultades expresas para delegar en la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, de conformidad con las resoluciones Nos. 6549 de 2019, 4535 de 2017 y 8615 de 2012, quien tiene facultades expresas para conferir poder al suscrito apoderado judicial

LO QUE SE DEMANDA, LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Al plenario concurre por intermedio de apoderado judicial el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, para que en ejercicio del procedimiento ordinario y bajo la figura de la *actio in rem verso* se nos declare responsables “*por el incumplimiento del pago de la prestación de Servicios médicos y hospitalarios por el sistema de facturación por contratación (...)*”.

Corolario de lo anterior solicita que se haga efectivo el pago de \$ 9.133.995 que según la demanda corresponden a servicios prestados por el sistema de facturación por contratación.

Que se nos condene al pago de intereses moratorios que se causaron por el no pago de la Entidad demandante por la prestación del servicio de salud en el sistema de facturación por contratación.

Que se nos condene al pago de costas que se causaren por los gastos del proceso

A LOS HECHOS

Previo a la contestación de la demanda, el suscrito apoderado de la Entidad solicitó al Establecimiento Médico Militar de esta ciudad mediante oficio 284 lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, solicito muy respetuosamente se me remita lo ordenado por el Despacho Judicial debidamente escaneado al correo del suscrito apoderado, para aportarlas en la contestación de la demanda y con sustento en ello erigir la defensa de la Entidad.”

Para la anterior solicitud, se transcribió el aparte del auto admisorio de la demanda, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

“Por su parte en el auto interlocutorio 611 de 14 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, se ordenó lo siguiente:

“(..)

*Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y **aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.*

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la Ley.

(...). (Negritas fuera del original)”

Fruto de lo anterior, el Establecimiento de Sanidad Militar de esta ciudad dio respuesta al suscrito mediante correo electrónico el 2 de septiembre de 2020, indicando que por competencia, el oficio 284 se remitía al Establecimiento de Sanidad Militar adscrito al Batallón de Apoyo y Servicio Para el Combate # 3 de Cali “por ser la unidad regional, centralizadora en la parte contable del ESM-BASPC29” desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha, situación que se hizo mediante oficio 0788/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR29-BASPC29-ESM-JUD-1.5. (Subrayas fuera del original.)

Al respecto y en respuesta de lo anterior, el señor Mayor PEDRO LUIS GARCIA CORONA en su calidad de operador del gasto del Dispensario Médico de Cali mediante oficio 002638 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-DMCAL-ADMIN-29.57, el cual se anexa a la presente contestación procedió a dar respuesta en 3 folios.

Con lo anteriormente expuesto, paso a dar contestación a los hechos de la demanda.

AL HECHO PRIMERO: Se afirma en la demanda que desde el 15 de enero y hasta el 29 de diciembre de 2018 entre la Entidad demandante y mi Representada se radicaron **“DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES (243) facturas”**, las cuales corresponden a la prestación de los servicios de salud (Servicios médicos y hospitalarios) en el sistema de contratación por facturación.

Para soportar esta afirmación, la Entidad demandante aportó como prueba un archivo en formato Excel, en el cual se relacionan un total de 365 facturas, que van desde la fila 7 con la factura UMI00000143387 de 9 de octubre de 2017 hasta la fila 371 con la factura UMI00000167926 de 30 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta los extremos enunciados por la parte actora, los mismos van desde el 15 de enero hasta el 29 de diciembre de 2018.

- Si tomamos en cuenta el anterior término (15 de enero a 29 de diciembre 2018), y las presuntas fechas de las facturas reportadas en el archivo en Excel por la parte actora (Columna C), tenemos un total de **341** facturas.

Fila	No. Factura	CxC	Fecha Factura
29	AC000001989301	11861	16/01/2018
...			
369	UMI00000167878	13505	29/12/2018

- Si tomamos en cuenta el anterior término (15 de enero a 29 de diciembre 2018), las fechas de presunta presentación de las facturas reportadas en el archivo en Excel por la parte actora (Columna D), tenemos un total de **323** facturas.

Fila	No. Factura	CxC	Fecha Radicación
22	AC000001983843	11708	15/01/2018
...			
344	AC000002079576	13389	10/12/2018

Por lo anteriormente expuesto y dado que no cuadra por ningún lado las supuestas **“DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES (243) facturas”**, ya que corroborado el archivo, a esta Defensa le dan 341 y/o 323 facturas, tal como se evidenció, existiendo en el mejor de los casos un desfase mínimo de 80 facturas y máximo de 98, nos permitimos manifestar al Despacho que nos atenemos a lo que resulte probado en el presente caso.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: En la demanda se dice que mi Representada tiene 90 días para el pago de los servicios médicos y hospitalarios.

No obstante la parte actora no justifica en lo absoluto este término de 90 días, si es en una ley, una norma jurídica de menor jerarquía, un contrato o en que se basa para hacer tal afirmación.

Por lo anterior, nos atenemos a lo que resulte probado en el plenario.

AL HECHO CUARTO: Tal como se manifestó en la respuesta del numeral primero, no tenemos claro por esta Defensa cuales son las facturas a las que se hace referencia, ya que según la demanda, son 243 facturas, pero según el anexo, pueden ser 341 o 232 facturas y en éstos casos, los valores que resulta de las mismas superan el valor indicado en el presente numeral.

Por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe en el plenario.

AL HECHO QUINTO: Se afirma en la demanda que pese a los pagos efectuados por mi Representada a la Entidad demandante, le seguimos adeudando la suma de \$ 9.133.995.

Tal como se indicó en los numerales anteriores, en la demanda no se indican cuáles fueron las facturas a las que se hace referencia cuando se afirma que se debe el valor indicado.

No obstante, observando detalladamente el anexo en formato Excel, en especial la columna M que lleva por nombre “ SALDO DEL PROCESO (8 AGOSTO DE 2019)”, se puede entender que las facturas que al parecer son las que generan el valor son las siguientes:

No. Factura	CxC	Fecha Factura	Fecha Radicación	DIA S DE RA D	Valor Inicial	Glosa Aceptada	Abo no	SALDO	ABONADO EN PROCESO (TRASLADO 73209)	ABONADO EN PROCESO (TRASLADO 74394)	GLOSA ACEPTADA Abril - Julio de 2019	SALDO DEL PROCESO (8 AGOSTO DE 2019)
AC000001986388	11861	03/01/2018	09/02/2018	384	\$ 283.849	\$ -	\$ -	\$ 283.849	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 283.849
AC000002029756	12550	30/05/2018	08/06/2018	265	\$ 15.005.605	\$ 476.400	\$ -	\$ 14.529.205	\$ -	\$ 11.542.797	\$ 1.825.450	\$ 1.160.958
AC000002080928	13505	04/12/2018	10/01/2019	49	\$ 2.856.145	\$ -	\$ -	\$ 2.856.145	\$ -	\$ -	\$ 403.110	\$ 2.453.035
UMI00000166990	13505	08/12/2018	10/01/2019	49	\$ 93.896	\$ -	\$ -	\$ 93.896	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 93.896
AC000002081861	13505	08/12/2018	10/01/2019	49	\$ 386.010	\$ -	\$ -	\$ 386.010	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 386.010
UMI00000167303	13505	14/12/2018	10/01/2019	49	\$ 297.953	\$ -	\$ -	\$ 297.953	\$ -	\$ -	\$ 120	\$ 297.833
UMI00000167512	13505	19/12/2018	10/01/2019	49	\$ 247.612	\$ -	\$ -	\$ 247.612	\$ -	\$ -	\$ 120	\$ 247.492
UMI00000167599	13505	21/12/2018	10/01/2019	49	\$ 3.321.196	\$ -	\$ -	\$ 3.321.196	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.321.196
UMI00000167615	13505	21/12/2018	10/01/2019	49	\$ 834.766	\$ -	\$ -	\$ 834.766	\$ -	\$ -	\$ 60	\$ 834.706
UMI00000167657	13505	24/12/2018	10/01/2019	49	\$ 51.300	\$ -	\$ -	\$ 51.300	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 51.300
UMI00000167926	13505	30/12/2018	10/01/2019	49	\$ 222.109	\$ -	\$ -	\$ 222.109	\$ -	\$ -	\$ 218.389	\$ 3.720
					\$ 23.600.441	\$ 476.400	\$ -	\$ 23.124.041	\$ -	\$ 11.542.797	\$ 2.447.249	\$ 9.133.995

Es decir, del total de facturas presentadas y entendiendo que la demanda se refiere a las anteriores facturas, ya que la demanda no es clara al indicar del universo de facturas, cuales son las que generan el presente litigio, tenemos y comprendemos que las que generan la presente causa son las anteriores.

Contrastando la demanda con la respuesta dada por el Dispensario Médico de Cali, tenemos lo siguiente

No. Factura	SALDO DEL PROCESO (8 AGOSTO DE 2019)	Respuesta Dispensario Cali
AC000001986388	\$ 283.849	Factura pagada
AC000002029756	\$ 1.160.958	Factura pagada
AC000002080928	\$ 2.453.035	Tiene un crédito por \$ 2.453.035
UMI00000166990	\$ 93.896	Factura glosada
AC000002081861	\$ 386.010	Factura glosada
UMI00000167303	\$ 297.833	Se pagó con nota crédito
UMI00000167512	\$ 247.492	Se pagó con nota crédito
UMI00000167599	\$ 3.321.196	Factura pagada
UMI00000167615	\$ 834.706	Se pagó con nota crédito
UMI00000167657	\$ 51.300	Factura glosada
UMI00000167926	\$ 3.720	Se pagó con nota crédito

Con lo anteriormente expuesto, se desacreditan la mayoría de las pretensiones de la demanda y se suscitan nuevos elementos de derecho que se expondrán en seguida.

PROBLEMA JURÍDICO

Será tarea de la judicatura decidir en primer lugar sobre procedencia de la *actio in rem verso* en el presente caso como problema jurídico principal.

En seguida y de encontrarse procedente el mismo, se deberá estudiar si parte de las facturas fueron pagadas y si la parte actora agotó el procedimiento previo establecido en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 frente a las glosas formuladas a las demás.

En consideración de esta Defensa, las respuestas polares para los anteriores planteamientos deberán ser negativas y por ello se solicita negar las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE DEFENSA PRINCIPAL

En cuanto se refiere a derivarle responsabilidad administrativa a mí procurada con ocasión de los supuestos hechos expuestos en la demanda, se deberán negar por cuanto en el presente caso no se evidenciará ninguna de las excepciones que sobre la *actio in rem verso* a dirimido actualmente el H. Consejo de Estado.

En nuestro concepto, este medio de control no puede invocarse para reclamar el pago de obras o suministros que no consten en un contrato estatal, porque dicha acción requiere para su prosperidad, que no contrarie normas de derecho público, imperativas de por sí, lo cual para el caso en concreto lo es la ley 80 de 1993, en la que se prevé como característica ineludible del mismo la formalidad de ser escrito y de ello adolece el presente caso.

Como se manifestó anteriormente, no reposa contrato estatal alguno que comprometa la responsabilidad ni contractual ni extracontractual de mi Defendida, ya que se desconoce el tipo de contrato o convenio que el demandante celebró sin presiones indebidas o constreñimiento alguno con la Entidad.

Por todo lo anterior, es inaplicable la *actio in rem verso* en el sub iudice, dado que en no estamos ante la presencia de ninguna de las tres hipótesis que el H. Consejo de Estado ha erigido al respecto, aplicado al caso así:

1. No se probará en el proceso que fue exclusivamente que el Ejército Nacional quien en virtud de su predominio constriño o impuso al demandante la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con exclusión del mismo.
2. Tampoco se probara en el plenario que haya existido una urgencia manifiesta y la necesidad de adquirir los bienes, ordenar obras para prestar un servicio, evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, e imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso contractual, menos si se trata de más de 200 facturas, tal como lo dice el mismo demandante.
3. Tampoco se probará que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta el Ejército Nacional no lo hizo y procedió a solicitar la ejecución de obras, prestaciones de servicios y suministros de bienes, sin contrato escrito, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté

excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4 de la ley 80 de 1993.

Lo anterior está contenido en la sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado de 19 de noviembre de 2012, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897) en donde fue ponente el Doctor Jaime Orlando Santofimio Botero, y cuyo actor fue el señor Manuel Ricardo Pérez Posada y el Demandado el Municipio de Melgar en ejercicio de la acción de controversias contractuales.

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 22 de enero de 2016² manifestó la improcedencia de este tipo de acción en un caso similar al presente y manifestó lo siguiente:

“De otro lado, tampoco puede en el sub lite hablarse de la configuración de la actio in rem verso como se pasa a explicar.

El Máximo Tribunal en esta jurisdicción fijó tres hipótesis en las que por excepción es procedente la actio in rem verso:

1- . Cuando se pruebe en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, la que en virtud de su predominio construyó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con exclusión del mismo.

2- . Cuando existe urgencia y necesidad en adquirir bienes, ordenar obras para prestar un servicio, evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, e imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso contractual.

3- . Cuando debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la Administración no lo hace y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4 o de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, se afirma en la alzada que ODONTOCAUCA S.A.S. prestó servicios odontológicos de salud, forzando el encuadramiento del asunto en el segundo supuesto de la sentencia de unificación citada para aplicar el principio de Actio in rem verso; y adicionalmente que la entidad demandada le impuso la obligación de suministrar las atenciones.

La Sala observa que en el caso analizado no se probó constreñimiento alguno del Ejército Nacional sobre la sociedad demandante, en quien recaía la carga de demostrar: i) que la entidad estatal válida de su posición o autoridad le impusiera el suministro de los servicios en su beneficio, ii) que esto se produjera sin su participación y culpa como particular afectado, iii) por fuera del marco de un contrato estatal; sin embargo no lo hizo, al contrario, se acreditó que existió una relación formal contractual y que era del resorte de ODONTOCAUCA S.A.S. oponerse a las glosas de la facturación hechas por la interventoría, en los términos previstos en la ley.

² Sentencia 008 de 22 de enero de 2016, Magistrado Ponente: David Fernando Ramirez Fajardo, Radicado: 19001-33-33-004-2013-00278-01, Demandante: Odontocauca S.A., Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Medio de control: Reparación directa (Actio in rem verso)

Tampoco se evidencia que los servicios odontológicos brindados fueran de aquellos no abrigados en el contrato, que de no brindarse, amenazara con causar un daño irreversible al derecho a la salud del paciente.

En conclusión, el legislador ha dispuesto que las relaciones en el campo de la salud (IPS- entidades encargadas de pago) se regulen por un trámite especial diseñado por el Ministerio de la Protección Social, sin desconocer el acuerdo de voluntades de las partes contratantes.”

Con los mismos argumentos de nuestro Tribunal y aterrizándolos en el presente caso, tenemos que con la demanda, el Hospital Susana López no acredita

- i) Que mi Representada valida de su posición o autoridad le impusiera el suministro de los servicios en nuestro beneficio,
- ii) Que esto se produjera sin su participación y culpa como particular afectado,
- iii) Por fuera del marco de un contrato estatal
- iv) Adicionalmente tampoco se probó que los servicios médicos prestados por la Demandante amenazara con causar un daño irreversible al derecho a la salud del paciente.

Todo lo anterior lleva a esta Defensa a solicitar la nugatoria de las pretensiones de la demanda, por considerarla improcedente a la luz de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y lo considerado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

RAZONES DE DEFENSA SUBSIDIARIAS

En caso de que su Señoría considere que en el presente caso es viable dar trámite al presente asunto (a pesar de que existe sentencia de unificación y que el Tribunal Administrativo hubiese estimado que en este tipo de eventos la parte actora debió probar que los servicios médicos prestados por la Demandante amenazaran con causar un daño irreversible al derecho a la salud de los pacientes, lo cual tampoco se prueba en el presente asunto), solicito se considere lo siguiente:

1. Pago de lo cobrado.

De conformidad con la respuesta dada por el Dispensario Médico de Cali, las facturas AC000002029756, AC000001986388 y UMI00000167599 fueron debidamente pagadas, motivo por el cual no le asiste derecho al Hospital a cobrar lo reclamado frente a estas facturas.

2. Pago de lo cobrado, mediante nota de crédito.

De conformidad con la respuesta dada por el Dispensario Médico de Cali, las facturas UMI00000167303, UMI00000167512, UMI00000167615 y UMI00000167926 fueron pagadas a la demandante mediante nota de crédito motivo, por lo cual tampoco le asiste derecho al Hospital a cobrar lo reclamado frente a estas facturas.

3. Existencia de glosas.

De conformidad con la respuesta dada por el Dispensario Médico de Cali, las facturas UMI00000166990, AC000002081861 y UMI00000167657 fueron glosadas.

Se tiene que el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL mediante la Resolución 003047 de 14 de agosto de 2008³, específicamente en anexo técnico 6 denominado “MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS” definió las glosas así:

“Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”

Frente a la existencia de glosas, se tiene que la parte actora debió agotar en debida forma el procedimiento contemplado en el Decreto 4747 de 2007, que contempla:

“ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. **Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.**” (Negritas a intención)*

En el plenario, la parte actora no acreditó en lo absoluto los requisitos fijados para este tipo de procedimiento estando es su deber la carga probatoria frente a esta situación.

³ “Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”

Al respecto en la sentencia que se trae a colación de 22 de enero de 2016, nuestro Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, consideró lo siguiente:

“Uno de los objetivos del Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas fue estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, para agilizar los procesos de auditoría y respuesta a las glosas.

Los motivos de glosa permiten evidenciar si las cuentas han sido presentadas en forma adecuada, ello atendiendo que se trata de la prestación de servicios de salud, asistenciales y administrativos, que deben tener un soporte legal, contable, tributario, etc.

Está plenamente acreditado en el expediente que ODONTOCAUCA S.A.S. presentó la cuenta de cobro anexando las facturas, pero éstas no fueron recibidas a entera satisfacción como se afirma en la demanda; al contrario, las mismas fueron objeto de glosas por la interventoría.

Debe incluso resaltarse que el Acta de Interventoría médica fue aportada al proceso directamente por la parte demandante, por lo que a simple vista conoció de las glosas y guardó silencio frente a ellas, otorgando su aceptación.

Ello es así, porque no probó en el trascurso de las dos instancias haber adelantado el trámite especial de glosas establecido en el artículo 23 de la Resolución 4747 de 2007, para habilitar la discusión en sede judicial.

Adicionalmente, como lo resaltó el A Quo en la sentencia y el Ministerio Público en su concepto, la parte interesada no demostró que los motivos de glosas fueran incorrectos o estuvieran por fuera de lo consagrado en la ley.

(...)

En conclusión, el legislador ha dispuesto que las relaciones en el campo de la salud (IPS- entidades encargadas de pago) se regulen por un trámite especial diseñado por el Ministerio de la Protección Social, sin desconocer el acuerdo de voluntades de las partes contratantes.

En el sub examine, correspondía a ODONTOCAUCA S.A.S. dar respuesta a las glosas señaladas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Batallón de A.S.P.C. No. 29; sin embargo no demostró haber realizado tal trámite, entendiéndose por sustracción de materia que aceptó las glosas.

Conforme lo explicado, no le asiste a la parte demandante el derecho a reclamar vía judicial los valores de las facturas objeto de glosa que aceptó dentro del procedimiento contractual.

En ese orden de ideas, al no prosperar ninguno de los cargos apelados, esta Sala de Decisión acoge el concepto del Ministerio Público y procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.”

Por todo lo anteriormente expuesto y a manera de colofón esta Defensa se permite exponer las siguientes

EXCEPCIONES

- **IMPROCENDENCIA DE LA ACTIO IN REM VERSO EN EL PRESENTE CASO.**

Tal como se expuso en la presente contestación, en este tipo de litigios ha sido dirimido por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897).

Si bien se tiene dentro de las excepciones que la prestación de servicios está la de “(...) evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, la parte actora no prueba las condiciones exigidas por la Jurisprudencia, como el hecho de probar que el servicio prestado y del cual se reclama su pago, sea de los que evitaren una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud del paciente.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de que su señoría considere que el presente litigio encuadra en las excepciones fijadas en la sentencia de unificación antes expuestas, solicito se consideren los argumentos antes expuestos y que se resumen así

- **PAGO DE LO RECLAMADO**

De conformidad con la respuesta dada por el Dispensario Médico de Cali, se pagaron la mayoría de las facturas, bien sea con pago o con nota de crédito

Ello ocurre con las siguientes facturas:

No. Factura	SALDO DEL PROCESO (8 AGOSTO DE 2019)	Respuesta Dispensario Cali
AC000001986388	\$ 283.849	Factura pagada
AC000002029756	\$ 1.160.958	Factura pagada
UMI00000167303	\$ 297.833	Se pagó con nota crédito
UMI00000167512	\$ 247.492	Se pagó con nota crédito
UMI00000167599	\$ 3.321.196	Factura pagada
UMI00000167615	\$ 834.706	Se pagó con nota crédito
UMI00000167926	\$ 3.720	Se pagó con nota crédito

- **EXISTENCIA DE GLOSAS Y NO AGOTAMIENTO DE LA PARTE ACTORA DEL PROCEDIMIENTO DEL DECRETO 4747 DE 2007**

De conformidad con la respuesta dada por el Dispensario Médico de Cali, tres de las facturas fueron glosadas, así:

No. Factura	SALDO DEL PROCESO (8 AGOSTO DE 2019)	Respuesta Dispensario Cali
UMI00000166990	\$ 93.896	Factura glosada
AC000002081861	\$ 386.010	Factura glosada
UMI00000167657	\$ 51.300	Factura glosada

Tal como se expuso, mi Representada glosó las anteriores facturas y en el plenario la parte actora no prueba ni hace referencia al agotamiento contemplado en el artículo 23 del decreto 4747 de 2007, como se expuso.

• **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:**

Comprende reconocer oficiosamente, en la sentencia y a favor de la mí Representada, todo medio exceptivo si encuentra que los hechos en que se fundan están probados, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y el C.G. del P., y el principio general de congruencia de las sentencias.

PRUEBAS

Anexas a la contestación:

1. Oficio No. 0284 MDN-SG-DAL-GCC-PPY-M mediante el cual el suscrito solicitó pruebas ante el Dispensario Médico de Popayan.
2. Oficio No. 0790/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR29-BASPC29-ESM-JUD-1.5 de 2 de septiembre de 2020, mediante el cual el Dispensario Médico da respuesta al anterior oficio e informa que por competencia remite la petición al Dispensario Médico de Cali, por ser la Unidad Centralizada en la parte contable desde el 1 de enero de 2018.
3. Oficio No. 002638/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-DMCAL-ADMIN-29.57C de 8 de octubre de 2020
4. Sentencia 008 de 22 de enero de 2016, Magistrado Ponente: David Fernando Ramirez Fajardo, Radicado: 19001-33-33-004-2013-00278-01, Demandante: Odontocauca S.A., Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Medio de control: Reparación directa (Actio in rem verso)

ANEXOS

- Poder.
- Resolución 6549 de 2019
- Resolución 4535 de 2017.
- Resolución 8615 de 2012.
- Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Entidad que represento se notifica electrónicamente y de forma concomitante en las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com.

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones personales y atenderá cualquier requerimiento, audiencia y demás en mi correo personal registrado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura: florezgabo@hotmail.com.

De su Señoría, muy cordialmente,


Marcos Gabriel De La Rosa Flores

T.P. 214.355 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 1.085.896.475 de Ipiales - Nariño





Señor (a)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
POPAYAN
E S D

PROCESO N° 19001333300620190026000
ACTOR: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga , en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1085896475 de IPIALES (NARIÑO) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ
C. C. 1085896475
T. P. 214355 del C. S. J.
CELULAR: 3163103492
marcos.delarosa@mindefensa.gov.co
florezgabo@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

332404 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

214355 Tarjeta No.	16/03/2012 Fecha de Expedicion	21/12/2011 Fecha de Grado	
MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ			
1085896475 Cedula	CAUCA Consejo Seccional		
DEL CAUCA Universidad			

Ricardo H. Monroy Church
RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]

Morfo 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia <small>Libertad y Orden</small>	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0077-19 FECHA 9 de Diciembre de 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**, el (la) señor(a) **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **ENCARGADO (A)**, mediante Resolución No. 6549 del 9 de diciembre de 2019.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


 Firma del Posesionado


 CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
 Secretario General

1.oe comunicada
 2.oe D. medidas
 3.oe D. planta
 4.oe STATH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 Garcia Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre:

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Uraba.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauquetá.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cúcuta	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincedejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Boga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

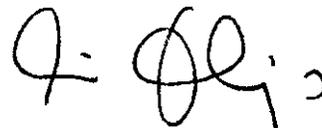
ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Oficio No. 0284 MDN-SG-DAL-GCC-PPY-M

Al contestar, cite este número

Popayán, 27 de agosto de 2020

Señor

DIRECTOR

UNIDAD BASICA DE ATENCIÓN MÉDICA

esm30052018@gmail.com

Popayán

Asunto: Apoyo probatorio
Radicado: 19001333300620190026000
Demandante: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR
Medio Control: REPARACION DIRECTA
Despacho: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL POPAYAN

Respetuosamente me permito informarle lo siguiente:

Ante el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán se adelanta el proceso de reparación directa arriba relacionado, en donde se demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Sanidad Militar

En el proceso en cita se busca que previo el trámite del proceso ordinario se nos declare responsable por el incumplimiento para con el Hospital demandante por el no pago de la prestación de servicios médicos y hospitalarios por el sistema de facturación por contratación y el presunto “ACTIO IN REM VERSO o ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, y en consecuencia se condene al pago de \$9.133.995, por concepto de los servicios prestados por el sistema de facturación, y a los intereses moratorios a que haya lugar.

Se aduce en la demanda que la conciliación como requisito prejudicial se llevó a cabo ante la Procuraduría 183 Judicial I para asuntos Administrativos de Popayán el 21 de octubre de 2019 sin que haya comparecido apoderado alguno o sin que se haya excusado en debida forma su tal situación.

Como hechos, en la demanda se exponen los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES.

PRIMERO.- Desde el día 15/01/18 hasta el día 29 de diciembre de 2018, entre el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA y SANIDAD MILITAR se radicaron **DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES (243)** facturas, las cuales corresponden a la prestación de los servicios de salud (servicios médicos y hospitalarios) en el sistema de contratación por facturación, lo que quiere decir que cada atención que se haga a un paciente por servicios médicos hospitalarios de dicha E.P.S. inmediatamente se genera una factura.



SEGUNDO. – Dichos valores se crean dado que el contrato de facturación no tiene un valor determinado sino que el mismo se genera cada que el HSLV presta el servicio médico y hospitalario a un usuario de la entidad SANIDAD MILITAR;

TERCERO.- Sin embargo, está E.P.S. tiene 90 días para pagarle al HOSPITAL SUSANA LOPÉZ DE VALENCIA dichos servicios médicos y hospitalarios, en el caso que nos ocupa ya han transcurrido más de 90 días, por consiguiente SANIDAD MILITAR ha entrado en mora, y además no asistió a la conciliación pre-judicial a la cual fue convocada por la procuraduría 183 judicial I para asuntos administrativos.

CUARTO.- El valor de las facturas en cita, correspondientes al año DOS MIL DIECIOCHO (2.018) fue de: **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 245.304.663) M/CTE** de los cuales SANIDAD MILITAR efectuó 2 pagos al aquí demandante, el primero con fecha 30/04/2.019 por el valor de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (67'920.946) m/cte. y otro pago con fecha 16/07/2.019 por el valor de CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 170.772.372) M/cte.

QUINTO.- De los pagos realizados por parte de SANIDAD MILITAR, a la fecha se adeudan NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (9'133.995) M/CTE, los cuales corresponden al saldo de la deuda y que son objeto de la presente acción.

Por su parte en el auto interlocutorio 611 de 14 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, se ordenó lo siguiente:

“(…)

*Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y **aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.*

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la Ley.

(…)”. **(Negritas fuera del original)**

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, solicito muy respetuosamente se me remita lo ordenado por el Despacho Judicial debidamente escaneado al correo del suscrito apoderado, para aportarlas en la contestación de la demanda y con sustento en ello erigir la defensa de la Entidad.

En el evento de que esta información no repose en su Despacho, solicito remitirla al competente e informar tal situación al suscrito.

NOTIFICACIONES

Atendiendo lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo, en relación a que el expediente o las pruebas deben suministrarse debidamente escaneadas y en formato PDF, solicito que me sean remitidas vía correo electrónico así:

- Correo personal: florezgabo@hotmail.com o
- Correo institucional: marcos.delarosa@buzonejercito.mil.co.

ANEXOS

- Copia de la demanda
- Copia del auto admisorio de la demanda

Atentamente,



PD12 **MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ**
Líder Grupo Contencioso Constitucional – Sede Cauca
Celular 316-3103492

Requerimiento Judicial

GABRIEL FLOREZ <FLOREZGABO@hotmail.com>

Jue 27/08/2020 8:17 PM

Para: ESM30052018@gmail.com <ESM30052018@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Ofi-284 Dte HSLV.pdf;

Señores

UNIDAD BASICA DE ATENCIÓN MEDICA 3005

(Favor acusar recibido del presente correo)

Atento saludo.

En mi calidad de abogado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con sede en las intalaciones del Grupo Contencioso ubicado en el Edificio de la Tercera División de esta ciudad , me permito adjuntar al presente correo, copia del oficio 284 mediante el cual el suscrito solicita su valiosa colaboración en aras obtener pruebas para ser valoradas dentro del proceso que tramita el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán en contra de la Entidad.

Muy respetuosamente se solicita que la respuesta para con el presente se dé a los correos electrónicos indicados en el respectivo oficio.

En un sólo archivo se adjunta copia del oficio, copia de la demanda y copia del auto que admite la demanda.

Muchas gracias.

Marcos Gabriel De La Rosa Flórez

Líder Grupo Contencioso Constitucional – Sede Cauca

Cantón Militar Popayán – Edificio Tercera División

Celular: 3163103492

www.mindefensa.gov.co



Re: Requerimiento Judicial

ESM BASPC29 <esm30052018@gmail.com>

Mié 2/09/2020 4:09 PM

Para: GABRIEL FLOREZ <FLOREZGABO@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (658 KB)

Respuesta Oficio No 0284 .pdf; PANTALLAZO \$ 9.133.995 H.S.L.V_2_9_2020.docx;

Radicado No 0790/ MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR29-BASPC29-ESM-JUD-1.5

Popayán, Cauca 2 de septiembre de 2020

Señor PD12

MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ

Líder Grupo Contencioso Constitucional – sede Cauca,

Celular: 3163103492

Popayán - Cauca

Asunto : Respuesta Petición

Referencia : Reparación Directa

Accionante : Hospital Susana Lopez de Valencia

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Sanidad Militar

Radicado : Oficio No 0284 de fecha 27 de agosto de 2020

Respetuosamente me permito brindar respuesta al señor **PD12 MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ** Líder Grupo Contencioso Constitucional – sede Cauca, que el ESMBASPC29 verificado la información requerida mediante Oficio No 0284 de fecha 27 de agosto de 2020, según expediente No 19001333300620190026000 Reparación Directa por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL POPAYAN la cual el accionante es el Hospital Susana Lopez de Valencia, Demandado a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Sanidad Militar, por lo antes expuesto el ESM-BASPC29 DISPONE:

El jue., 27 de ago. de 2020 a la(s) 20:17, GABRIEL FLOREZ (FLOREZGABO@hotmail.com) escribió:

Señores

UNIDAD BASICA DE ATENCIÓN MEDICA 3005

(Favor acusar recibido del presente correo)

Atento saludo.

En mi calidad de abogado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con sede en las instalaciones del Grupo Contencioso ubicado en el Edificio de la Tercera División de esta ciudad, me permito adjuntar al presente correo, copia del oficio 284 mediante el cual el suscrito solicita su valiosa colaboración en aras obtener pruebas para ser valoradas dentro del proceso que tramita el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán en contra de la Entidad.

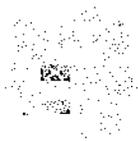
Muy respetuosamente se solicita que la respuesta para con el presente se dé a los correos electrónicos indicados en el respectivo oficio.

En un sólo archivo se adjunta copia del oficio, copia de la demanda y copia del auto que admite la demanda.

Muchas gracias.

Marcos Gabriel De La Rosa Flórez*Líder Grupo Contencioso Constitucional – Sede Cauca**Cantón Militar Popayán – Edificio Tercera División**Celular: 3163103492**www.mindefensa.gov.co*





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR – BASPC29

Radicado No 0790/ MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR29-BASPC29-FOLIO
JUD-1.5

Popayán, Cauca 2 de septiembre de 2020

Señor PD12

MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ

Líder Grupo Contencioso Constitucional – sede Cauca,

Celular: 3163103492

Popayán - Cauca

Asunto : Respuesta Petición
Referencia : Reparación Directa
Accionante : Hospital Susana Lopez de Valencia
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional –
Sanidad Militar
Radicado : Oficio No 0284 de fecha 27 de agosto de 2020

Respetuosamente me permito brindar respuesta al señor PD12 **MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ** Líder Grupo Contencioso Constitucional – sede Cauca, que el ESM-BASPC29 verificó la información requerida mediante Oficio No 0284 de fecha 27 de agosto de 2020, según expediente No 19001333300620190026000 Reparación Directa por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL POPAYAN la cual el accionante es el Hospital Susana Lopez de Valencia, Demandado a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Sanidad Militar, por lo antes expuesto el ESM-BASPC29 DISPONE:

PRIMERO. – El ESM-BASPC29 remitió por competencia el oficio No 0284 MDN-SG-DAL-GCC-PPY-M de fecha 27 de agosto de 2020, firmado por el señor PD12 **MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ** Líder Grupo Contencioso Constitucional – sede Cauca, celular 3163103492 con sus anexos al ESM-BASPC3 Cali Valle del Cauca, por ser la unidad regional, centralizadora en la parte contable del ESM-BASPC29 desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha.

SEGUNDO: El ESM-BASPC29 informa que remite el expediente a la unidad centralizadora y regional ubicada en la Tercera Brigada Cali valle del cauca, quienes manejan la parte contable de los departamentos Valle del Cauca, Cauca y Nariño,

TERCERO: Se anexa como soporte el oficio No 0788 de fecha 2 de septiembre de 2020, que notifica al ESM-BASPC3 como unidad centralizadora de este ESM. Folios 2

Respetuosamente,

Andrés Román Gabriel Garmah
Oficial del Ejército



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR – BASPC29

Radicado No 0788/ MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR29-BASPC29-ESM-
JUD-1.5

Popayán, Cauca 2 de septiembre de 2020

Señora Teniente Coronel
MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ RUEDA
Directora ESM-BASPC3 (Encargada)
CALI – Valle del Cauca

Asunto : Remisión por competencia
Referencia : Reparación Directa
Accionante : Hospital Susana Lopez de Valencia
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional –
Sanidad Militar
Radicado : No 19001333300620190026000
Despacho : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL POPAYAN

Respetuosamente me permito remitir por competencia a la Señora Teniente Coronel MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ RUEDA Directora ESM-BASPC3 (Encargada) CALI – Valle del Cauca, el expediente No 19001333300620190026000 Reparación Directa por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL POPAYAN la cual el accionante es el Hospital Susana Lopez de Valencia, Demandado a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Sanidad Militar, por lo antes expuesto el ESM-BASPC29 DISPONE:

PRIMERO. – Remitir por competencia el oficio No 0284 MDN-SG-DAL-GCC-PPY-M de fecha 27 de agosto de 2020, firmado por el señor PD12 **MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ** Líder Grupo Contencioso Constitucional – sede Cauca, celular 3163103492 como referencia en los hechos y omisiones, desde el 15 de enero de 2018 hasta el día 29 de diciembre de 2018, entre el Hospital Susana Lopez de Valencia y Sanidad Militar se radicaron (243) facturas las cuales corresponden a la prestación de los servicios de salud (servicios médicos y hospitalización) en el sistema por facturación, lo cual quiere decir que cada atención que se haga a un paciente por servicios médicos hospitalarios de dicha E.P.S.



2020 AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y CONSOLIDACIÓN DE LA FUERZA

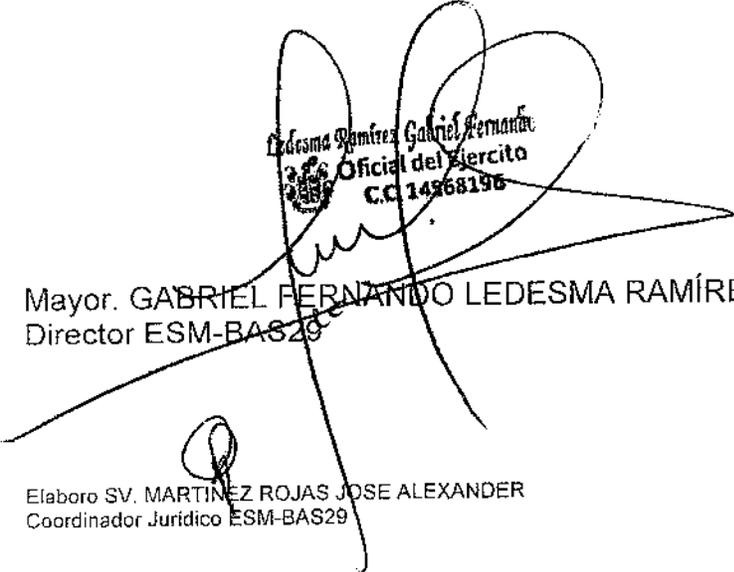
Calle 5 No 83-00 Cantón Militar pichincha
Correo ayudantia.dmcal@buzonejercito.com.co
Cali – valle del cauca

SEGUNDO: El ESM-BASPC29 Remite por competencia el oficio No 0284 MDN-SG-DAL-GCC-PPY-M de fecha 27 de agosto de 2020, firmado por el señor PD12 **MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ** Líder Grupo Contencioso Constitucional – sede Cauca, en el ítem cuarto menciona que el valor de la facturación en el año 2018, fue de (\$245.304.663) de los cuales sanidad militar efectuó 2 pagos al Hospital Susana Lopez de Valencia. El primer pago fue realizado el día 30/04/2019 por el valor de (\$67.920.946). el segundo pago con fecha 16/07/2019 por el valor (\$ 170.772.372). quedando un pendiente por el valor (\$ 9.133.995) los cuales corresponden al saldo de la deuda y que son objeto de la presente acción.

TERCER: El ESM-BASPC29 Remite por competencia al ESM-BASPC3 Cali Valle del Cauca, el presente expediente por ser unidad regional y centralizadora en la parte administrativa presupuestal desde el 1 de enero de 2018 a la fecha como unidad centralizadora se encarga de realizar contratación y pagos por los servicios prestados a Sanidad Militar.

CUARTO: Se anexa como soporte el oficio No 0284 MDN-SG-DAL-GCC-PPY-M de fecha 27 de agosto de 2020, folios (3). Petición radicada por el abogado **CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA** folios (5). Auto I-611 de fecha 14 de agosto de 2020 expediente No 19001333300620190026000 Reparación Directa folios (5)

Respetuosamente,


Leidesma Ramirez Gabriel Fernando
Oficial del Ejercito
C.C. 14268196

Mayor. **GABRIEL FERNANDO LEDESMA RAMÍREZ**
Director ESM-BAS29

Elaboro SV. **MARTINEZ ROJAS JOSE ALEXANDER**
Coordinador Jurídico ESM-BAS29



2020

**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COESIÓN DE LA FUERZA**

Avenida los Cuarteles No. 80 – 00 Cantón Militar Jose Hilario Lopez
Popayán - Cauca
ESM30052018@gmail.com

asunto remis x Historia clínic x La W Radio x WhatsApp x (1425) V x Hotmail, Out x

mail.google.com/mail/u/2/#sent/KtbxLvHSznnqbnzvspstKKSsmQkddzWZXB

in:sent

1 de 1,179

asunto remision por competencia

ESM BASPC29 <esm30052018@gmail.com> para Homro, Jurídica

Radicado No 0788/ MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR29-BASPC29-ESM-JUD-1.5

Popayán, Cauca 2 de septiembre de 2020

Señora Teniente Coronel
MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ RUEDA
Directora ESM-BASPC3 (Encargada)
CALI – Valle del Cauca

Asunto : Remisión por competencia
Referencia : Reparación Directa

Accionante : Hospital Susana Lopez de Valencia
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Sanidad Militar
Radicado : No 19001333300620190026000
Despacho : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL POPAYAN

Respetuosamente me permito remitir por competencia a la Señora Teniente Coronel MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ RUEDA Directora ESM-BASPC3 (Encargada) CALI – Valle del Cauca, el expediente No 19001333300620190026000 Reparación Directa por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL POPAYAN la cual el accionante es el Hospital Susana Lopez de Valencia, Demandado a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Sanidad Militar, por lo antes expuesto el ESM-BASPC29 DISPONE:

Remision x Compet...

1061759468aaaaass.pdf | 1061759468bfggt....pdf | Petición Juan Andr....pdf | Mostrar todo



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 5 No 83-00 Cantón Militar pichincha
Correo ayudantía.dmcald@buzonejercito.com.co
Cali – valle del cauca

Zimbra:**marcos.delarosa@buzonejercito.mil.co**

informacion proceso N° 19001333300620190026000

De : SV. JOSE NORBEY LOSADA CALAMBAS
<contratacionhomro3015@gmail.com>

jue., 08 de oct. de 2020 11:58

 1 ficheros adjuntos**Asunto :** informacion proceso N° 19001333300620190026000**Para :** marcos delarosa
<marcos.delarosa@buzonejercito.mil.co>

Security Notice: The attachments in this email were secured by a Check Point Gateway.
The original attachments were not modified.

Buenos dias envio oficio de documentación solicitada de la entidad HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA.
por favor confirmar recibido gracias

SV. JOSE NORBEY LOSADA CALAMBAS
JEFE DE CONTRATACIÓN DMCAL
314 471 9004

XIOMARA RODRIGUEZ ZAPATA
Auxiliar Contratación
3206042257

DIANA LORENA GARCIA
Auxiliar Contratación
3164618313

Email secured by Check Point

 **FACTURACION.PDF**
296 KB



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DISPENSARIO MÉDICO DE CALI

Radicado No: 0002638 /: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-DMCAL-ADMIN-29.57

Santiago de Cali, 08 de octubre del 2020

Señor.

PD12 MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ

Líder Grupo contencioso Constitucional – Sede Cauca

ASUNTO: INFORMACION SOBRE EL PROCESO CON RADICADO 19001333300620190026000.

Respetuosamente nos permitimos darle respuesta a la solicitud que fue remitida a esta unidad frente al apoyo probatorio conforme al proceso que se adelanta ante el juzgado sexto administrativo oral de Popayán con **RADICADO 19001333300620190026000**, el DISPENSARIO MEDICO DE CALI procedió a verificar en las vigencias anteriores en las cuales se radicaron las facturas que fueron expuestas en el expediente de la demanda.

Por lo anterior es importante mencionar que el dispensario médico de Cali no recibía facturación en el año 2017 de las atenciones prestadas a los usuarios de la ciudad de Popayán, ya que esta unidad no era centralizadora de la regional 3 y no tenía vínculo sobre el pago y procesos del BAS23.

Seguidamente la señora jefe de facturación del DMCAL **C3 ANDREA MORA** emite información sobre la facturación de vigencias anteriores al 2020 con la entidad **HOSPITAL SUSUNA LOPEZ DE VALENCIA** encontradas en los archivos antiguos de área de facturación y procede a realizar la siguiente relación.

- Las facturas se pagaron con Nota Crédito

FACTURACION CON NOVEDAD	
166810	167878
166892	167926
166925	2020200
167193	2080925
167303	2081098
167477	2082632
167492	2084376
167512	2084631
167615	2084906
167661	2085486
767774	2086868



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Fe en la causa
Calle 5 No 83-00 Cantón Militar pichincha
Cali – valle del cauca
Tel. 3240578

Radicado No: 002638

/: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-DMCAL-ADMIN-29.57

- Las facturas se glosaron por un valor de \$ 531.200

166990
167657
2081861

- La factura se le pago un valor de \$ 403.110 por Nota Crédito y quedo un saldo de \$ 2.453.035 los cuales se encuentran en lista de pago.

2080928

- Estas facturas de los años 2018 y 2019 se encuentran pagadas.

FACTURACIÓN ENCONTRADA EN PAGOS 2018								
143387	155425	157962	160185	163054	1987061	2032116	2052429	2078709
144401	155599	158088	160311	163067	1987178	2032834	2052482	2079576
145343	155684	158099	160352	163207	1988555	2033074	2053001	167599
145413	155793	158135	160356	163231	1989301	2033175	2054843	
145625	155863	158180	160463	163300	1989929	2033195	2055123	
145665	155968	158186	160486	163312	1990273	2033341	2055154	
146563	156064	158208	160545	163330	1990275	2035528	2055460	
146632	156091	158217	160608	163334	1990829	2036362	2055645	
146710	156103	158269	160613	163411	1991426	2036387	2055872	
146800	156192	158288	160614	163503	1991790	2037019	2055968	
146825	156245	158297	160655	163569	1992924	2037314	2056316	
147030	156261	158336	160672	163594	1993298	2037902	2056904	
150041	156338	158411	160748	163596	1994697	2038399	2058425	
150427	156400	158449	160836	163692	1994739	2038763	2058971	
150626	156481	158451	160894	163706	1994767	2039199	2059587	
150880	156540	158452	160964	163774	1997915	2040417	2060112	
151042	156591	158453	160972	164045	1999793	2040879	2061475	
151092	156671	158475	161013	164090	2001701	2041270	2061558	
151204	156790	158505	161027	164098	2002418	2041587	2061855	
151609	156799	158547	161045	164105	2013085	2041633	2063899	
152902	156813	158608	161137	164149	2013641	2041847	2064911	
153202	156820	158756	161206	164540	2013708	2041854	2066650	
153461	156966	159023	161240	164716	2013993	2042455	2066737	
153660	157006	159117	161373	165226	2014558	2043035	2066767	
154380	157008	159247	161438	165409	2014922	2043229	2067355	
154558	157100	159270	161452	165418	2015511	2043628	2067602	
154601	157128	159569	161461	165483	2016108	2043901	2068138	
154693	157239	159577	161668	166674	2018627	2044426	2069035	
154730	157254	159580	161857	166712	2019202	2044477	2069296	
154734	157337	159685	162130	1969022	2021795	2044495	2071957	
154801	157369	159711	162245	1969266	2021839	2045921	2072959	
154949	157446	159712	162402	1975291	2023418	2046321	2072999	
154990	157463	159718	162425	1983843	2023891	2046581	2073062	
155159	157474	159810	162451	1983844	2024076	2046638	2074015	
155175	157520	159908	162608	1983845	2025181	2046715	2074103	
155203	157581	159962	162623	1985053	2026787	2047300	2074364	
155254	157640	160022	162650	1986388	2026988	2049250	2074983	
155386	157720	160040	162823	1986898	2029756	2050476	2075327	
155407	157734	160171	162860	1986937	2031592	2052093	2075666	
155424	157903	160172	162892	1987011	2031764	2052116	2078668	



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

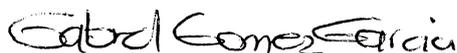
Fe en la causa
Calle 5 No 83-00 Cantón Militar pichincha
Cali – valle del cauca
Tel. 3240578

Finalmente nos permitimos informar que el dispensario médico de Cali está presto a cualquier requerimiento que sea necesario para resolver el presente litigio.

Mayor PEDRO LUIS GARCIA CORONA
Ordenador del Gasto Del DMCAL



Por orden: **SV. JOSE NORBEY LOSADA CALAMBAS**
Control Interno Subdirección administrativa y financiera DMCAL



Elaboró: **ABG. GABRIEL GÓMEZ GARCÍA**
Asesor jurídico del DMCAL



Revisó: **C3 ANDREA MORA.**

Jefe de facturación del DMCAL



VoBo : **SV. JOSE NORBEY LOSADA CALAMBAS**
Control Interno Subdirección administrativa y financiera DMCAL



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós de enero de dos mil dieciséis

**RADICADO: 19001-33-31-004-2013-00278-01
DEMANDANTE: ODONTOCAUCA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

SENTENCIA No. 008.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 07 de julio de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

ODONTOCAUCA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con fundamento en el presunto no pago de los servicios de odontología prestados.

1.2.- Las pretensiones.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a la entidad demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales la suma de \$5'936.494, con la respectiva indexación.

Asimismo, se disponga de la condena en costas.

1.3.- Los hechos.

Como supuestos fácticos, fundamento de las pretensiones, expuso en síntesis:

RADICADO: 19001-33-31-004-2013-00278-01
DEMANDANTE: ODONTOCAUCA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

- ODONTOCAUCA S.A.S. prestó a satisfacción atención integral en odontología y demás tratamientos a los pacientes y usuarios del Batallón A.S.P.C. No. 29, los cuales no han sido pagados.

- Entre junio y octubre de 2011 se suministraron servicios por valor \$5'617.174, y en el mes de diciembre por valor de \$319.330, valores soportados en facturas cambiarias.

- El Comandante Batallón A.S.P.C. No. 29, mediante Oficio No. 3841MD-CG-CE-DIV3-BR29-BAS29-SAN del 10 de julio de 2013, manifestó a ODONTOCAUCA S.A.S. que los valores de las facturas fueron glosados y aceptados por la IPS, por lo cual no efectuará el pago.

2.- RECUENTO PROCESAL.

La demanda fue presentada el 21 de agosto de 2013 -contra carátula C. Ppal.-, previa corrección fue admitida mediante Auto I- 1092 del 18 de noviembre de 2013 -fl. 110 a 112- y se hicieron las notificaciones a las partes -fl. 114 a 116-.

La entidad contestó la demanda el 14 de agosto de 2014 -fl. 122 y ss-; por Autos de Sustanciación Nos. 1310 y 010 se fijó fecha para la Audiencia Inicial -fl. 142 y 152- que se llevó a cabo el 21 de enero de 2015 -fl. 157 y ss-.

Los días 15 de marzo y 23 de abril de 2015 se celebró la Audiencia de Pruebas, considerando el Juez innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por lo que seguidamente dio la oportunidad a las partes y al Ministerio Público de efectuar sus intervenciones finales -fl. 161 a 164-.

La parte demandante alegó a folios 165 a 170, el apoderado de la entidad demandada hizo lo propio a folios 184 a 190 y el Ministerio Público delegado ante el Juzgado conceptuó a folios 171 a 183.

3.- LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderado contestó en tiempo oportuno la demanda, oponiéndose a las pretensiones.

Manifestó que a su representada no le son atribuibles fáctica ni jurídicamente los hechos por los cuales se demanda, además que la parte actora estaba obligada a probar la realidad del daño y el perjuicio alegado porque de lo contrario se constituiría un enriquecimiento sin causa.

RADICADO: 19001-33-31-004-2013-00278-01
DEMANDANTE: ODONTOCAUCA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Propuso las excepciones de improcedencia de la *Actio In Rem Verso*, inexistencia de las obligaciones a indemnizar y la innominada o genérica -fl. 122 a 131-.

4.- LA SENTENCIA APELADA.

Se trata de la sentencia No. 123 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, el 07 de julio de 2015, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

A pesar de haber tramitado el asunto bajo el medio de control de Reparación Directa, al momento del fallo el A Quo consideró en aplicación del principio *iura novit curia* que el idóneo era el de Controversias Contractuales por cuanto entre las partes se celebró el Contrato No. 042/-BAS29-2011 que fue aportado en copia auténtica al expediente, sin prueba de que se hubiere liquidado.

Se declaró competente para decidir el asunto y señaló que no había operado la caducidad del medio de control.

Frente a lo sostenido por la parte actora respecto de la procedencia de la *Actio in rem verso*, explicó que en el caso concreto no se configura ninguno de los presupuestos que estructuran dicha figura, pues se acreditó un contrato que dio origen a las facturas cobradas.

En efecto, señaló que el litigio deviene del no pago de las facturas presentadas para cobro por parte de ODONTOCAUCA S.A.S., las cuales surgieron con ocasión de la ejecución del Contrato de Suministro de Bienes No. 042/BAS29-2011 cuya cláusula quinta dispuso que el pago se efectuaría previa presentación de la cuenta de cobro y recibido a satisfacción.

Refirió que de las facturas presentadas, 45 fueron glosadas, correspondiendo al valor pretendido en la demanda, sin que acreditara que respecto de ellas se hubiere adelantado el procedimiento establecido en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007.

Concluyó entonces, que la parte demandante al no cumplir con la carga de realizar el trámite legal para la glosas, no puede invocar simplemente un enriquecimiento sin causa para sacar adelante sus pretensiones. Adicionalmente, no probó que los motivos de las glosas fueran incorrectos, dejándolas incólumes.

Declaró probadas las excepciones de improcedencia de la *Actio in rem verso* e inexistencia de las obligaciones a indemnizar -fl. 192 a 195-.

RADICADO: 19001-33-31-004-2013-00278-01
DEMANDANTE: ODONTOCAUCA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

5.- EL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la parte demandante apeló en tiempo oportuno la decisión de primera instancia, pero los cargos fueron planteados de manera ambigua como se evidencia a continuación.

Primer cargo.

Luego de hacer referencia a la sentencia de unificación jurisprudencial sobre la procedencia de la *Actio in rem verso* traída a colación por el A Quo, afirmó que aplica en el caso concreto porque la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional *impuso* a ODONTOCAUCA S.A.S. las condiciones de prestación del servicio por fuera de los lineamientos de la Ley de Contratación, lucrándose de la atención prestada y generándole un *desequilibrio en las cargas públicas*.

Adujo también que los servicios de odontología prestados pertenecen al campo de la salud, el cual constituye un derecho fundamental y por lo tanto se halla regulado como presupuesto de procedencia de la *Actio in rem verso*.

Segundo cargo.

Sostiene que existió un contrato estatal y por tanto una relación contractual entre ODONTOCAUCA S.A.S. y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contrayendo deberes y obligaciones.

Respecto de la glosas, afirmó que el A Quo trata de imponer a la IPS la carga que recae sobre la entidad estatal, siendo ésta la que debe expresar la inconformidad sobre la facturación presentada para cobro en los términos de la Resolución No. 4747 de 2007, sin que exista en el expediente prueba de tal situación.

Señala que hubo un incumplimiento al contrato por parte de la entidad estatal, misma que no desvirtuó el daño que generó, ni desvirtuó la existencia de una relación de prestación de servicios. Puntualizó que el daño es el monto de lo que efectivamente se entregó, esto es, los servicios prestados.

Remató manifestando que existió un daño antijurídico en detrimento de su representada, originado en *la falta del requisito del contrato estatal*, especialmente tratándose de un servicio de salud odontológico -fl. 201 a 207-.

RADICADO: 19001-33-31-004-2013-00278-01
DEMANDANTE: ODONTOCAUCA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

6.- TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Por Auto de Sustanciación No. 1074 del 30 de julio de 2015 se concedió el recurso de apelación –fl. 208 del C. Ppal-, el que fue admitido por esta Corporación mediante providencia del 04 de septiembre de la misma anualidad, debidamente notificada a las partes –fl. 3 y ss C. Segunda Instancia-.

Luego, el 15 de septiembre de 2015, se corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para su concepto –fl. 14 C. Segunda Instancia-.

La parte demandante alegó a folios 26 a 34, en el sentido de reiterar los planteamientos del recurso, la entidad demandada guardó silencio y el Ministerio Público solicitó confirmar la decisión de primera instancia por estar de acuerdo con lo allí planteado.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Se trata de desatar el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 07 de julio de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Esta Sala de decisión, actuando como Juez de segunda instancia, se limitará a los cargos de la apelación.

2.2.- De las glosas.

En la Resolución 3047 de 2008¹ proferida por el Ministerio de la Protección Social, modificada por la Resolución 416 de 2009 se hallan establecidos los procedimientos referentes al pago de servicios de salud prestados por las IPS.

Específicamente, en el Anexo Técnico No. 6 "MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS", se define así la **GLOSA**:

*"Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, **que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud**". (Destacamos).*

¹ "Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007".

En cuanto al trámite de las glosas, el Decreto 4747 de 2007 emitido por el Presidente de la República, que reguló los pagos dentro de las relaciones de los prestadores de servicios de salud, lo consagró de la siguiente manera:

"Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

*El prestador de servicios de salud **deberá** dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud **podrá** aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.*

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley". (Destacamos).

2.3.- De la Actio In Rem Verso.

La apoderada de la parte actora impulsó el proceso bajo el medio de control de Reparación Directa, al considerar que en el asunto existía un enriquecimiento sin causa de la entidad estatal a costa de su representada.

Como lo dijo la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012², el medio de control de reparación directa es la vía judicial adecuada para ventilar las pretensiones relativas al enriquecimiento sin causa. Asimismo fijó el carácter excepcional y restrictivo de su procedencia:

*"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, **estas***

² Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24.897). C.P. Jaime Orlando Santofimio Botero - Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada-Demandado: Municipio de Melgar-Proceso: Acción contractual.

RADICADO: 19001-33-31-004-2013-00278-01
DEMANDANTE: ODONTOCAUCA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993 (...).
(Hemos destacado).

3.- El caso concreto.

De acuerdo con los cargos de la apelación, se concentra en determinar si le asiste el derecho a ODONTOCAUCA S.A.S. a reclamar el pago del valor de la facturación glosada por la entidad contratante.

Con las pruebas obrantes en el expediente se demuestran los siguientes aspectos:

(i) La existencia del Contrato de Suministro de Bienes No. 042/BAS29-2011 celebrado entre la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección General de Sanidad Militar- Dirección de Sanidad Ejército Batallón A.S.P.C. No. 29 y ODONTOCAUCA S.A.S. -fl. 104 a 109 C. Ppal-.

(ii) Acta de Auditoría Médica sobre el contrato, en la que se plasmaron los motivos de glosa -fl. 98 a 102 C. Ppal-.

RADICADO: 19001-33-31-004-2013-00278-01
DEMANDANTE: ODONTOCAUCA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Ante la existencia del contrato, y de las divergencias originadas en él, el medio de control que gobierna el asunto es de controversias contractuales, como bien lo precisó en la sentencia el Juez de instancia.

Ahora bien, el objeto contractual plasmado en la cláusula primera, consistía en prestar los servicios especializados en odontología a los usuarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, con un plazo de siete (7) meses desde la legalización, el cual se suscribió el 24 de mayo de 2011.

Para efectos del pago, las partes pactaron en la cláusula quinta, que debía el contratista presentar la cuenta de cobro o factura con recibido a **satisfacción** por el supervisor.

Según se lee en la cláusula séptima, el contrato se suscribió bajo la **modalidad de evento**, que el Decreto 4747 de 2007 define como *"Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente"*.

Uno de los objetivos del Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas fue estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, para agilizar los procesos de auditoría y respuesta a las glosas.

Los motivos de glosa permiten evidenciar si las cuentas han sido presentadas en forma adecuada, ello atendiendo que se trata de la prestación de servicios de salud, asistenciales y administrativos, que deben tener un soporte legal, contable, tributario, etc.

Está plenamente acreditado en el expediente que ODONTOCAUCA S.A.S. presentó la cuenta de cobro anexando las facturas, pero éstas **no** fueron recibidas a entera satisfacción como se afirma en la demanda; al contrario, las mismas fueron objeto de glosas por la interventoría.

Debe incluso resaltarse que el Acta de Interventoría médica fue aportada al proceso directamente por la parte demandante, por lo que a simple vista conoció de las glosas y guardó silencio frente a ellas, otorgando su aceptación.

Ello es así, porque no probó en el trascurso de las dos instancias haber adelantado el trámite especial de glosas establecido en el artículo 23 de la Resolución 4747 de 2007, para habilitar la discusión en sede judicial.

Adicionalmente, como lo resaltó el A Quo en la sentencia y el Ministerio Público en su concepto, la parte interesada no demostró que los motivos de glosas fueran incorrectos o estuvieran por fuera de lo consagrado en la ley.

RADICADO: 19001-33-31-004-2013-00278-01
DEMANDANTE: ODONTOCAUCA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

De otro lado, tampoco puede en el *sub lite* hablarse de la configuración de la *actio in rem verso* como se pasa a explicar.

El Máximo Tribunal en esta jurisdicción fijó tres hipótesis en las que por excepción es procedente la *actio in rem verso*:

1-. Cuando se pruebe en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, la que en virtud de su predominio construyó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con exclusión del mismo.

2-. Cuando existe urgencia y necesidad en adquirir bienes, ordenar obras para prestar un servicio, evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, e imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso contractual.

3-. Cuando debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la Administración no lo hace y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, se afirma en la alzada que ODONTOCAUCA S.A.S. prestó servicios odontológicos de salud, forzando el encuadramiento del asunto en el segundo supuesto de la sentencia de unificación citada para aplicar el principio de *Actio in rem verso*; y adicionalmente que la entidad demandada le *impuso* la obligación de suministrar las atenciones.

La Sala observa que en el caso analizado no se probó constreñimiento alguno del Ejército Nacional sobre la sociedad demandante, en quien recaía la carga de demostrar: i) que la entidad estatal valida de su posición o autoridad le impusiera el suministro de los servicios en su beneficio, ii) que esto se produjera sin su participación y culpa como particular afectado, iii) por fuera del marco de un contrato estatal; sin embargo no lo hizo, al contrario, se acreditó que existió una relación formal contractual y que era del resorte de ODONTOCAUCA S.A.S. oponerse a las glosas de la facturación hechas por la interventoría, en los términos previstos en la ley.

Tampoco se evidencia que los servicios odontológicos brindados fueran de aquellos no abrigados en el contrato, que de no brindarse, amenazara con causar un daño irreversible al derecho a la salud del paciente.

RADICADO: 19001-33-31-004-2013-00278-01
DEMANDANTE: ODONTOCAUCA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

En conclusión, el legislador ha dispuesto que las relaciones en el campo de la salud (IPS- entidades encargadas de pago) se regulen por un trámite especial diseñado por el Ministerio de la Protección Social, sin desconocer el acuerdo de voluntades de las partes contratantes.

En el *sub examine*, correspondía a ODONTOCAUCA S.A.S. dar respuesta a las glosas señaladas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Batallón de A.S.P.C. No. 29; sin embargo no demostró haber realizado tal trámite, entendiéndose por sustracción de materia que aceptó las glosas.

Conforme lo explicado, no le asiste a la parte demandante el derecho a reclamar vía judicial los valores de las facturas objeto de glosa que aceptó dentro del procedimiento contractual.

En ese orden de ideas, al no prosperar ninguno de los cargos apelados, esta Sala de Decisión acoge el concepto del Ministerio Público y procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

4.- Costas.

El artículo 188 del CPACA, dispone:

Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la disposición del procedimiento civil pertinente, ahora contenida en el artículo 365 del Código General del Proceso, señala:

*"ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)"

Dado que se cumple la previsión del numeral transcrito, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente, que resulta ser la parte demandante. Las agencias en derecho ascenderán a la suma del cero punto cinco por ciento (0.5) del valor de las pretensiones negadas.

III.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RADICADO: 19001-33-31-004-2013-00278-01
DEMANDANTE: ODONTOCAUCA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

FALLA:

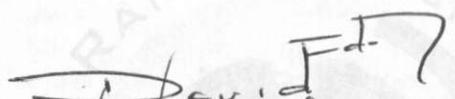
PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 07 de julio de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

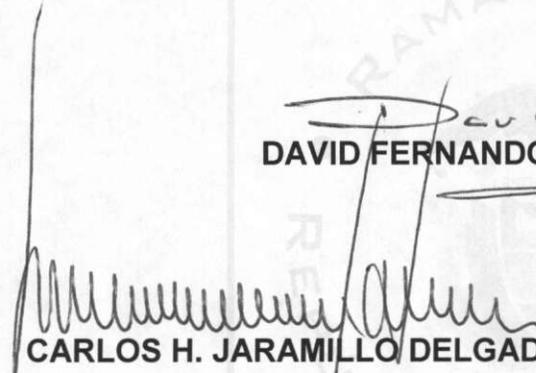
SEGUNDO. Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante, según lo expuesto.

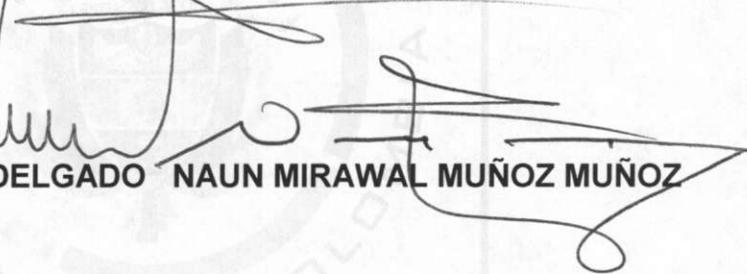
TERCERO. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


CARLOS H. JARAMILLO DELGADO


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*